



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicación: 860013121001-2016-00294-00.
Solicitante: Graciela del Carmen Hernández Pantoja.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia: 063

Mocoa, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora GRACIELA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PANTOJA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 30.704.646 expedida en Pasto (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor.

2.- La solicitante en restitución, señora GRACIELA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PANTOJA, ha manifestado ser la propietaria del predio urbano, ubicado en el Barrio El Edén de la Hormiga, municipio de Valle de Guamuez de este departamento. Además, expresó que dicho inmueble lo adquirió a través de compraventa protocolizada mediante escritura pública N° 226 de 20 de abril de 2011 corrida en la Notaria Única del Valle del Guamuez², debidamente registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-27097.

Las especificaciones de esa misma propiedad se detallan así:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-27097	86-865-01-00-0023-0024-000	434 m ²	434 M2.

¹ "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"

² Folio 52 cuaderno principal.



187

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 37179 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 37180 en una distancia de 17,96 Mts con vía pública.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 37180 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 37177 en una distancia de 23,37 Mts, con predios de CARMEN PATIÑO.
SUR	Partiendo desde el punto 31177 en línea recta Suroccidente hasta llegar al punto 37178 en una distancia de 18,58 Mts con predios de SANDRO PATIÑO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 37178 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 37179 en una distancia de 24,02 Mts con Vía Publica.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
37179	0°25' 42,268" N	76° 54' 20,393" W	539196,5642	685051,0074
37180	0°25' 41,996 N	76° 54' 19,881" W	539188,1989	685066,8377
37177	0°25' 41,322" N	76° 54' 20,238" W	539167,4824	685055,7965
37178	0°25' 41,587" N	76° 54' 20,775" W	539175,6401	685039,1595

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y se restituya materialmente el predio urbano ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Valle del Guamuez, Barrio El Edén, con un área de 434 m², registrado a folio de matrícula N° 442-27097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís y código catastral N° 86-865-01-00-0023-0024-000; y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

4.- Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento, se destaca:

"EN EL AÑO 2001, YO TENIA UNA HELADERÍA Y ERAN LAS FIESTA DE DICIEMBRE CUANDO ELLOS LLEGARON, LO BAUTIZARON COMO PARO ARMADO EN EL PUTUMAYO, LLEGO EL COMANDANTE DE LOS PARAMILITARES, ÉL ESTABA TODO ARMADO, EN ESE MOMENTO YO TENIA UN CAMIÓN Y ÉL PREGUNTO DE QUIEN ERA EL CAMIÓN, YO YA HABÍA ESCUCHADO QUE LOS PARAMILITARES LLEGARON A LA REGIÓN PERO COMO LA GUERRILLA ERA BIEN PODEROSA CREÍMOS QUE ERA MENTIRAS. EL NOS PIDIÓ EL CAMIÓN Y EL CONDUCTOR YO LE DIJE QUE NO SABIA QUIEN ERA EL DUEÑO DE ESE CAMIÓN QUE ESTABA ESTACIONADO, ENTONCES EL DIJO QUE SEA QUIEN SEA DE QUIEN SEA CON CONDUCTOR O SIN ÉL SE LO IBA A LLEVAR, ENTONCES YO DIJE LA VERDAD QUE ERA MÍO EL CAMIÓN ENTONCES EL ME DIJO QUE NECESITABA EL CONDUCTOR Y ME PROMETIÓ QUE SI LE PRESTABA EL CONDUCTOR NO IBA A PASAR NADA QUE SI NO NOS RESISTÍAMOS NOS ENTREGABA EL CAMIÓN Y EL CONDUCTOR EN BUEN ESTADO, QUE MAS PERDÍAMOS OPONIÉNDONOS A LA VOLUNTAD DE EL, SERIAN COMO LAS CUATRO DE LA TARDE CUANDO SE LLEVO EL CAMIÓN, Y NO SOLO EL NUESTRO COMO ERA DÍA DE MERCADO HABÍAN CAMIONES DE IPIALES Y DE PASTO, SE LLEVARON VARIOS CAMIONES. NOSOTROS TENÍAMOS LA CAMIONETA Y LOS SEGUIMOS PARA VER DONDE SE LO LLEVABAN LO ALCANZAMOS A SEGUIR HASTA UN

9



PUEBLO QUE SE LLAMA EL PLACER, AHÍ CERRARON LA VÍA Y AMANECIMOS AHÍ PARA MIRAR SI EL CAMIÓN Y MI HIJO IBAN A REGRESAR O NO, ÓSEA QUE MI HIJO AVANZO HASTA OTRO PUNTO QUE SE LLAMA LOS ÁNGELES Y ALLÁ ESTABA EL ARMAMENTO Y LOS HOMBRES QUE HABÍAN ENTRADO, DECÍAN QUE ERAN 500 HOMBRES QUE HABÍAN ENTRADO EN ESA FECHA COMO A LAS 2 DE LA MAÑANA YA SENTÍAMOS QUE VENÍAN LOS CAMIONES COMO EL MÍO ERA BLANCO LO PUDIMOS DISTINGUIR Y NOS DIMOS CUENTA QUE SI NOS IBAN A CUMPLIR, MI HIJO PESE A ESTAR AMARRADO Y VENDADO, SENTÍA QUE NO ERA TROPEL DE HOMBRES QUE PISABAN LA CARROCEÍA SI NO QUE SE SENTÍA DURO QUE GOLPEABA CONTRA LA MADERA LO QUE HIZO PENSAR QUE ERA ARMAMENTO, ESE ARMAMENTO ANTES DE LLEGAR A LA DORADA LO DESCARGARON, LE QUITARON LAS VENDAS Y LE DIJERON QUE SE PIERDA QUE NO SABE NADA, QUE NO COMENTE A NADIE LO SUCEDIDO. (...)

(...) DEBIMOS SALIR PORQUE LA GENTE NOS DECÍA QUE TENÍAMOS LA CULPA DE LA TOMA Y LA GUERRILLA PENSABA QUE ÉRAMOS COLABORADOS. PRIMERO SALIÓ MI HIJO Y MARÍA CLEMENTINA (ESPOSA) DESPUÉS YO. MI COMPAÑERO DECIDIÓ QUEDARSE, EL SE QUEDO UN TIEMPO Y DESPUÉS TAMBIÉN SALIÓ, EL PREDIO QUEDO ABANDONADO INCLUSO LOS DROGADICTOS LO HABITABAN LA GENTE ESTABA BRAVA, HACE UN AÑO ESTA VIVIENDO UNA SEÑORA A LA CUAL YO LE DI PERMISO SE LLAMA MARIELA PARA QUE LO CUIDE.³

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa la solicitud para la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del día 6 de agosto de 2012 (folios 35 a 39), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP N°. 1089 del 26 de julio de 2016, tal y como se desprende del contenido de la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas obrante a folio 95 del expediente.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 25 de enero de 2017⁴ y ordenándose también en aquella interlocución el cumplimiento de las órdenes que trata el Art. 86 de la ley 1148 de 2011.

Decretándose además la vinculación al proceso de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ente que a pesar de haber sido notificado de manera oportuna no se pronunció al respecto.

7.- Mediante escrito de 20 de febrero de 2014, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, contestó la demanda presentada, oponiéndose a las pretensiones y a los hechos de la misma amén que no tiene injerencia en estos y no afecta derechos o intereses de la entidad por cuanto no corresponden ni relacionan las competencias

³ Folio 38 cuaderno principal.

⁴ Folios 108 y 109 cuaderno principal.



188

y las funciones propias. Propone como excepción de fondo la falta de legitimación en la causa por pasiva (fls. 130 a 133).

8.- A efectos de tener o no en cuenta la oposición formulada por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, el despacho inicial por auto de 4 de agosto de 2017, procedió a comunicar la actuación administrativa a las entidades que conforman el SNARIV⁵ a su vez resolvió no admitir como oposición el escrito que atacaba otros aspectos, que así estén inmersos en la demanda son accesorios a la acción⁶.

9.- Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 4 de agosto de 2017⁷ se dispuso la apertura a periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

10.- Vencido el término del periodo probatorio decretado, se ordenó mediante auto fechado 3 de noviembre de 2017⁸, conceder al Ministerio Público, como representante de la sociedad, el término de cinco (5) días a fin de que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, quien durante el término otorgado guardo silencio.

11.- Hubo de remitirse finalmente el presente asunto a éste juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad de restitutoria de tierras.

12.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente

⁵ Constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en las ordenes nacional y territorial y demás organizaciones públicas o privadas encargadas de formular y ejecutar planes, programas, proyectos y acciones específicas que tiendan a la atención y reparación integral a las víctimas.

⁶ Folio 148 cuaderno principal.

⁷ Folios 149 y 150 cuaderno principal.

⁸ Folios 183 cuaderno principal.



para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79⁹ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, en vista que quien adelanta la acción es el propietario del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa

⁹ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancialos procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.**



140

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora GRACIELA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PANTOJA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que le habría conminado a abandonar en varias ocasiones el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹⁰ y 78¹¹ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría por cierto entonces que el señora GRACIELA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PANTOJA, encontró en el constreñimiento por parte de los grupos alzados en armas justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que aquella ciudadana, se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹² de la ley 1448 de 2011, teniéndose en tal

¹⁰ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹¹ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*

¹² **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** *Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y*



censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella ¹³.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁴ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la señora GRACIELA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PANTOJA, de su heredad en el año 2002, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 70 a 76 cdno ppal), como en el informe de georreferenciación (folio 77 a 85 mismo cdno), los cuales lo ubican en en el sector urbano, Barrio El Recreo de la Hormiga, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-27097 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P) (folio 107); registrado a nombre de GRACIELA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PANTOJA, datos que permiten a esta judicatura singularizar efectivamente el inmueble solicitado por la petente.

Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

¹³ Folio 95.

¹⁴ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) *Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).*



192

En cuanto a la situación jurídica de la reclamante, se tiene que acude al proceso en calidad de propietaria, por haber adquirido el predio mediante compraventa realizada al señor BAYARDO AYALA. Negocio que fue protocolizado mediante escritura pública N° 226 de 20 de abril de 2011 de la Notaria Única del Circulo de la Hormiga Putumayo (folio 52 y 53), debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís bajo el número 442-27097 anotación N° 2 (folio 107); cumpliendo así con el lleno de los requisitos exigidos por el Código Civil para la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

Se aclara que la solicita indicó si bien el predio fue adquirido por ella y su ex compañero permanente mediante compraventa verbal en los años 1998 a 2000 al momento de la separación de cuerpos se acordó que el predio sería de propiedad de la señora GRACIELA DEL CARMEN HERNANDEZ PANTOJA y para su ex compañero fue dada una camioneta, razón por la cual una vez protocolizada la venta del fundo en la escritura pública de compraventa N° 226 del 20 de abril de 2011 figura a nombre de la citada HERNÁNDEZ PANTOJA.

De otro lado, revisada la solicitud de restitución se encontró que dentro de la matrícula inmobiliaria N° 442-27097, se relaciona para el terreno en cita un área de 198 M², pero una vez la UAEGRTD llevo a cabo el proceso de georeferenciación en campo, se determinó que el predio reclamado tiene una cabida superficial de 434 M², información que el juzgado acogerá, toda vez que en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional, ya que es la base en la cual se debe soportar el juez de conocimiento para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir.

Aunado a lo anterior, es menester del Despacho advertir que en el acápite de "RESULTADOS Y CONCLUSIONES" del Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo¹⁵, en dicho documento se consignó:

"(...) En conclusión, verificada la información existente en la base de datos de IGAC, se corroboró mediante georeferenciación en campo, debido a que el predio solicitado, presenta información institucional, la cual en la consulta catastral y ficha predial, relacionan el polígono predial 86-865-01-00-0023-0024-000, el cual se encuentra registrado a nombre de Hernández Pantoja Graciela Del Carmen, dicha persona es la solicitante del predio, que dicho predio se ubica en el casco urbano de la Hormiga perteneciente al Municipio del Valle del Guamuez y que reporta una cabida superficial de 434 mts "

¹⁵ Folios 70 a 76.



Igualmente en el informe presentado por el I.G.A.C.¹⁶, se puede observar que el predio objeto de la solicitud se encuentra relacionado con cédula catastral N° 86-865-01-00-0023-0024-000, mismo relacionado en el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD; tiene un área de terreno de 434 m², que coincide con la descrita en dicho informe pero difiere del relacionado en la respectiva escritura pública.

4. Componente específico de restitución aplicado al caso:

Con las pruebas relacionadas y, analizadas en su conjunto queda claro que, al menos desde el año 2011, año de la compra del predio, la solicitante, lo habitaba y explotaba, junto con su núcleo familiar, ejerciendo los respectivos actos de dominio que como propietaria le corresponden, por haberlo adquirido mediante escritura pública N° 226 de 20 de abril de 2011, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En consecuencia, dado que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la ley 1448 de 2011.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales de las "*SOLICITUDES ESPECIALES*", al haber sido decretadas en el auto admisorio de 25 de enero de 2017 (fl. 108) y toda vez que la solicitante ha salido avante la declaración de las solicitudes enumeradas como principales en el correspondiente escrito demandatorio; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

En lo correspondiente a las pretensiones de índole complementaria, se negarán la "*DECIMA PRIMERA y DECIMA SEGUNDA*" relacionadas con el alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros.

Así mismo respecto de las mismas pretensiones complementarias "*DECIMA TERCERA, DECIMA CUARTA, DECIMA QUINTA, DECIMA QUINTA (SIC), DECIMA SEXTA, DECIMA SÉPTIMA, DECIMA OCTAVA, DECIMO NOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA PRIMERA*" estas ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa

¹⁶ Folios 146.



en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el N° 860013120012012-00098.

En lo atinente con la pretensión referente a vivienda, no se accederá a su reconocimiento, toda vez que, dentro del expediente reposa la manifestación por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio donde se establece que la solicitante ha sido beneficiaria de subsidio de vivienda, en años posteriores a los hechos de su desplazamiento.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
JOSÉ FERNANDO FLORES LÓPEZ	Ex cónyuge	No figura
ALEXANDRA BENAVIDES HERNÁNDEZ	Hija	37.085.237
JHON MILLER BENAVIDES HERNÁNDEZ	Hijo	13.071.123
MARÍA CLEMENTINA VALLEJOS PARRENO	Otro	27.538.232
JAIME ADRIÁN BENAVIDES VALLEJOS	Otro	1004714020

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada característica que denota la aplicación del principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada su condición de mujer¹⁷, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado que destina el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le

¹⁷ Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: “La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la ‘Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer’ (y su Protocolo Facultativo) y la ‘Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer’, también conocida como ‘Convención de Belém do Pará’”.

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



corresponde "*la explotación agrícola*" de la cual derivan parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una mujer rural por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, y que reza que es toda mujer que "*sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva*" se dedica a una actividad productiva relacionada de manera directa con lo rural.

Cabe aclarar que, aunque la solicitante ya ostenta la calidad de propietaria del inmueble objeto de restitución, se torna necesario ordenar la actualización de las colindancias del mismo, respecto de las que han sido reportadas por la Unidad de Restitución de Tierras en el informe técnico predial, toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-27097 de la ORIP de Puerto Asís (P) aparecen referenciadas las contenidas en la escritura pública, las cuales en la actualidad, pudieron haber variado sustancialmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora GRACIELA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PANTOJA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 30.704.646 expedida en Pasto (N.), por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble urbano, ubicado en el Barrio El Recreo de la Hormiga, municipio de Valle de Guamuez, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-27097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N° 86-865-01-00-0023-0024-000.

SEGUNDO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de la señora GRACIELA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PANTOJA, garantizando la seguridad jurídica y material del predio ubicado en el Barrio El Recreo de la Hormiga, municipio de Valle de Guamuez, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área Restituida
442-27097	86-865-01-00-0023-0024-000	434 m ²	434 M2.	434 m2.



196

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 37179 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 37180 en una distancia de 17,96 Mts con vía pública.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 37180 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 37177 en una distancia de 23,37 Mts, con predios de CARMEN PATIÑO.
SUR	Partiendo desde el punto 31177 en línea recta Suroccidente hasta llegar al punto 37178 en una distancia de 18,58 Mts con predios de SANDRO PATIÑO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 37178 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 37179 en una distancia de 24,02 Mts con Vía Publica.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
37179	0°25' 42,268" N	76° 54' 20,393" W	539196,5642	685051,0074
37180	0°25' 41,996 N	76° 54' 19,881" W	539188,1989	685066,8377
37177	0°25' 41,322" N	76° 54' 20,238" W	539167,4824	685055,7965
37178	0°25' 41,587" N	76°54' 20,775" W	539175,6401	685039,1595

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís - Putumayo:

a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-27097.

En igual sentido, se ORDENA la cancelación de todo antecedente registral, gravamen limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsa tradición y medidas cautelares con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción .

b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-27097.

c) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula N° 442-27097 respecto a sus linderos, con base en el informe técnico predial de la siguiente manera:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 37179 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 37180 en una distancia de 17,96 Mts con vía pública.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 37180 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 37177 en una distancia de 23,37 Mts, con predios de CARMEN PATIÑO.
SUR	Partiendo desde el punto 31177 en línea recta Suroccidente hasta llegar al punto 37178 en una distancia de 18,58 Mts con predios de SANDRO PATIÑO.



OCCIDENTE

Partiendo desde el punto 37178 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 37179 en una distancia de 24,02 Mts con Vía Pública.

CUARTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí solicitante GRACIELA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PANTOJA identificada con la cedula de ciudadanía N°. 30.704.646 expedida en Pasto (N). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicítense así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiaria la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

QUINTO.- DISPONER a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

SEXTO.- Sin lugar a atender las pretensiones denominadas "*ESPECIALES*", y de "*VIVIENDA*" de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO.- Sin lugar a atender las pretensiones relacionadas al alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias del acápite de pretensiones complementarias, numerales "*DECIMA PRIMERA* y "*DECIMA SEGUNDA*" conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

OCTAVO.- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señora Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo N° 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, al

194



reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución de los años adeudados y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

NOVENO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora GRACIELA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PANTOJA y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DECIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento del Putumayo, junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la señora GRACIELA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PANTOJA, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

UNDÉCIMO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

DUODÉCIMO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

DÉCIMO TERCERO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el N° 860013120012012-00098, frente a las pretensiones de carácter complementarias "*DECIMA TERCERA, DECIMA CUARTA, DECIMA QUINTA, DECIMA QUINTA (SIC), DECIMA SEXTA, DECIMA SÉPTIMA, DECIMA OCTAVA, DECIMO NOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA PRIMERA*".



DECIMO CUARTO.- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

DECIMO QUINTO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO SEXTO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA
NOTIFICO LA SENTENCIA POR
ESTADOS
HOY _____

Secretaria